

# Boletín Oficial

## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

<b>ADVERTENCIA.</b>	<b>SE SUSCRIBE</b>	<b>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</b>	
Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i> . (Artículo 1.º del <i>Código civil</i> .)	EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  <b>CASA DE BENEFICENCIA.</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>FUERA</b>
		Por 1 mes.... 2 pesetas.	Por 1 mes.... 2,50 pesetas
		Por 3 meses. 5,50 "	Por 3 meses. 7 "
		Por 6 meses. 10,50 "	Por 6 meses. 12,50 "
		Por 1 año.... 20,50 "	Por 1 año.... 24 "
		Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea	

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de Su Alteza Real la Infanta Doña Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, me ha dirigido en este día los telegramas siguientes:

*Sevilla, 9,25 m.*

S. A. ha pasado la noche tranquila, pero sin dormir. Temperatura 37,9. Dominada la pleuresia; sigue aun molestanda por la bronquitis.

*Sevilla, 4,45 t.*

Temperatura 37,4. Infanta continúa en estado tranquilo.

*Sevilla, 8 n.*

Infanta continúa tranquila; temperatura 37,8.—Lerdo.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 2 de Abril de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(*Gaceta del 3 de Abril.*)

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice á este Ministerio en Real orden de 5 del corriente lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido en este Ministerio por el Ayuntamiento de Badajoz, solicitando una declaración del Gobierno que resuelva de una manera explícita y terminante las dudas que hoy existen sobre si ha de hacerse con cargo al presupuesto provincial ó al de cárcel de partido que corresponda el gasto que origine la manutención de los presos pobres pendientes de causa, mientras se encuentren después de la terminación del sumario á disposición de la respectiva Audiencia de lo criminal, las expresadas Secciones de aquel alto Cuerpo administrativo han emitido el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., han examinado las Secciones el expediente promovido por el Ayuntamiento de Badajoz solicitando se resuelva con qué fondos han de sufragarse los gastos que origina la manutención de presos pobres que se encuentran en la cárcel de dicha ciudad á disposición de la Audiencia:

Resulta:

Que con fecha 17 de Diciembre de 1890, D. Cayetano Rodríguez y Medina, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Badajoz, en nombre y por acuerdo del mismo, elevó instancia á ese Ministerio,

manifestando que creada y establecida la Audiencia de lo criminal de aquella ciudad, se acudió por dicha Alcaldía al Gobernador civil de la provincia, consultándole por quien debían ser abonados los gastos de socorros y demás que produjesen los procesados puestos á disposición de aquella, toda vez que desde luego ingresaban en la cárcel del partido, y al Ayuntamiento exponente se le ordenaba su sostenimiento, causándose con ello los perjuicios consiguientes á los pueblos del mismo, que por si solos tenían que atender á las obligaciones de los cuatro partidos judiciales comprendidos en el territorio de la Audiencia; que el Gobernador civil dispuso, de acuerdo con la Comisión provincial, no se exigiese á los pueblos del territorio de la Audiencia y extraños al partido judicial, más cantidades que las que produjeran los gastos de sostenimiento de sus respectivos presos y cualesquiera otros que exclusivamente les correspondiesen; que así se había venido cumpliendo por el Ayuntamiento de Badajoz, pero que algunos pueblos habían hecho caso omiso de las reclamaciones, fundados en lo que preceptúa el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, pues entendían que esta obligación correspondía al presupuesto provincial:

Que en tal estado la cuestión, elevada consulta al Presidente de la Audiencia, el Fiscal de la misma informó en el sentido de que los gastos que originan los procesados sujetos á aquel Tribunal procedentes de otros partidos judiciales distintos del de la capital son de cuenta del presupuesto provincial, conforme á los artículos 1.º y 8.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886; pero que tra-

tándose del alimento de los presos creía necesario no introducir variación sobre lo que venía practicándose, sin perjuicio de que el Ayuntamiento acudiera en demanda de su derecho á la Autoridad correspondiente; que elevada nueva súplica al Gobernador para que tomase el oportuno acuerdo que pusiera término á las cuestiones suscitadas, dicha Autoridad pidió informe á la Comisión provincial, la cual lo emitió consultando: primero, desestimar la reclamación del Ayuntamiento; y segundo, que la Diputación no tenía autorizado en su presupuesto del actual ejercicio ningún crédito para los fines que se reclamaban, ni lo consignaría en lo sucesivo, sin que para ello se recibiera el mandato del Centro superior correspondiente.

El Ayuntamiento, en vista de los extractados antecedentes, y después de aducir varias razones en apoyo de su opinión y de citar las disposiciones legales que creyó pertinentes, terminaba su escrito suplicando se dictara una nueva disposición que pusiera fin á las dudas suscitadas por las hoy vigentes en la materia, aclarando hasta dónde llegan las obligaciones de las cárceles de partido y dónde empiezan las de las Audiencias, evitándose así tantas reclamaciones y los perjuicios é inconvenientes que éstas llevan consigo:

Que cursada la anterior instancia, se pasó á informe de la Junta local de Prisiones de Badajoz, la cual lo evacuó, manifestando, después de extenderse en varias consideraciones, que parecía fuera de toda duda que la Diputación provincial era la obligada á satisfacer los gastos de que se trataba, después de la publicación del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, y

en su consecuencia, creía que los adelantos que el Ayuntamiento de Badajoz había venido haciendo y los demás que hiciese en lo sucesivo, por razón de los gastos originados por los presos no penados que se hallan á disposición de la Audiencia, debían serle reintegrados, ya por la Diputación provincial, si como parece era la obligada á ello en virtud del decreto mencionado, ya por los pueblos de los partidos de donde los presos procedan, estimando conveniente que una resolución superior fijara y determinase con toda precisión el particular que comprendía la consulta, ya dando mayor claridad á las disposiciones vigentes, ya estableciendo otras nuevas á que poder atenderse:

Que acordado por la Dirección se pasase el expediente á la Sección administrativa, ésta evacuó su informe, en el cual, después de plantear los términos de la cuestión debatida y hacer para mayor ilustración del asunto un conciso exámen de las disposiciones legales que rigieran sobre la materia antes de publicarse el Real decreto vigente de 11 de Marzo de 1886, manifiesta:

Que del texto de los artículos 8.º y 11 del expresado Real decreto se desprendía, sin género alguno de duda, que la Diputación provincial se encontraba obligada á la manutención de los presos desde el momento mismo en que terminado el sumario y abierto el período del juicio oral quedaban aquéllos á disposición de la Audiencia, sin que contra este principio cupiere alegar, como erróneamente lo hacia la Diputación de Badajoz, que en el art. 10 del mismo Real decreto se habla solamente de penados, porque además de no ser concebible que existiera flagrante contradicción entre dos preceptos de un decreto que llevan numeración correlativa, el referido art. 10, á continuación de la palabra *penados*, explica satisfactoriamente su sentido, armonizándolo é identificándolo con el texto y el espíritu del 11, que por su claridad y sencillez no puede dejar en el ánimo de quien lo examina reflexivamente dudas de ningún linaje:

Que esta doctrina la corroboraba también la misma exposición de motivos que precedía al Real decreto mencionado:

Que el publicado posteriormente en 15 de Abril de 1886 sólo vino á determinar especial y señaladamente el deber que contraían las Diputaciones de subvenir á la manutención de los que fueren condenados á prisión correccional, sin que á esto quedaren limitadas sus obligaciones, como la de Badajoz pretende, pues deslindadas quedaron aquéllas en el

de 11 de Marzo en todo lo que hiciere relación á los gastos generales que originasen las cárceles de Audiencia; en virtud de ello, la Sección resumía sus conclusiones en el sentido de que las Diputaciones provinciales estaban obligadas á satisfacer con fondos de su presupuesto:

1.º Los gastos generales de las cárceles de las Audiencias de lo criminal, y entre ellos el de la manutención de los presos pobres durante el tiempo que se encuentran á disposición de dichos Tribunales:

2.º Los gastos que originen los penados que sufran condena de prisión correccional; pero que dada la verdadera importancia que la cuestión extrañaba convendría oír antes de dictarse resolución el parecer de las Secciones reunidas de Estado y Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento de este Consejo, con cuyo parecer se conformó la Dirección y también V. E., dictando la Real orden de remisión que motiva esta consulta:

Las Secciones, con vista de los antecedentes extractados, de acuerdo con el parecer sustentado, así por la Junta local de Prisiones de Badajoz como por la Sección administrativa de la Dirección correspondiente de este Ministerio;

Visto el art. 11 del Real decreto de 11 de Marzo de 1886:

Considerando que del examen detenido de dicha disposición legal, clara y terminantemente se deduce la obligación en que se hallan las Diputaciones provinciales de subvenir á los gastos que originen los presos que se encuentren á disposición de las Audiencias respectivas; y que dicha interpretación, sobre estar conforme con el expediente general que informa el susodicho Real decreto, es la más natural y lógica, atendida la naturaleza misma del servicio que motiva la obligación, y la de la entidad administrativa que ha de cumplirla;

Las Secciones son de dictamen que, con arreglo al Real decreto de 11 de Marzo de 1886, á las Diputaciones provinciales corresponde subvenir á los gastos que originen los presos pobres puestos á disposición de las Audiencias respectivas, una vez terminados los correspondientes sumarios.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; mandando que esta disposición sea comunicada al Ministerio del digno cargo de V. E., invitándole á publicarla con el carácter de medida general y á trans-

cribirla al Gobernador civil de Badajoz para su cumplimiento por parte de la Diputación de la provincia y del Ayuntamiento de la capital, sin perjuicio de los demás acuerdos que V. E., en uso de sus atribuciones administrativas, y como cumplimiento de esta resolución, crea conveniente adoptar.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto por S. M., lo traslado á V. S. de Real orden para su conocimiento y efecto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador civil de Badajoz.

## Comisión provincial

Sesión de 25 de Febrero de 1892.

(CONTINUACIÓN.)

Remitido á informe un recurso de alzada interpuesto por D. Juan Jiménez Moreno, vecino de Grábalos, contra el acuerdo adoptado por aquel Ayuntamiento declarándole responsable de varios descubiertos procedentes de los repartos de consumos de 1887 á 1888 y 1888-89, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Juan Jiménez Moreno y de los antecedentes aportados al mismo resulta. Que el Ayuntamiento de Grábalos en sesión extraordinaria celebrada el día 7 de Noviembre de 1891, acordó declarar responsable al recurrente como Agente ejecutivo de varios descubiertos que resultan sin cobrar, procedentes de los reparos de consumos girados en los ejercicios de 1887-88 y 1888-89.

Contra este acuerdo que D. Juan Jiménez, considera improcedente recurrir ante V. S. alegando que mediante una módica retribución, se encargó de la cobranza voluntaria de los mencionados repartos; pero que no ejerció oficialmente el cargo de Agente ejecutivo hasta que el Alcalde actual en 18 de Julio del año anterior, le autorizó para proceder ejecutivamente contra los contribuyentes morosos y que no debiendo asumir la responsabilidad emanada de un cargo que no ha ejercido suplica se deje sin efecto el acuerdo apelado.

El Alcalde por su parte en el informe que le compete confirma lo alegado por el recurrente y manifiesta que aun cuando no aparece documento alguno en el que conste haber sido nombrado Agente ejecutivo dicho Jiménez, este Sr. instruyó los expedientes de apremio y en vista de su abandono en los procedimientos ejecutivos, se le declaró responsable de las cantidades que el Ayuntamiento considera incobrables.

Con arreglo á lo que preceptúa la ley Municipal en sus artículos 154, 157 y 158, la recaudación y administración de los fondos municipales se halla á cargo de los respectivos Ayun-

tamientos efectuándose por sus Agentes y Delegados mediante la retribución que se les designe y fianzas que estos deben prestar, y determina que tales Agentes son responsables ante el Ayuntamiento quedando este en todo caso civilmente para el municipio por negligencia ú omisión probada sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

Los descubiertos que hoy se persiguen son debidos á la falta de recaudación de fondos de que estaba encargado el recurrente; pero como de los preceptos mencionados nacen diversas responsabilidades que pueden afectar á diferentes personalidades teniendo en consideración que los Ayuntamientos son en primer término responsables ante los municipios; el Ayuntamiento de Grábalos antes de declarar único responsable al recurrente debió instruir el expediente que determina la Real orden de 19 de Marzo de 1879 á fin de depurar las respectivas responsabilidades en que pudieran incurrir los encargados de la administración municipal en la época de que procede el descubierta.

En su consecuencia la Comisión opina que con el fin de que se cumpla el principio de justicia de que cada cual responda de sus propios actos, procede que por el Ayuntamiento de Grábalos se forme el oportuno expediente para determinar la persona ó personas que resulten responsables del descubierta que se persigue caso de que ya no pueda hacerse efectivo debiendo continuar los procedimientos de apremio á fin de poder realizar aquellas cantidades que resulten cobrables.

Habiendo trascurrido el plazo que por acuerdo de 10 del actual se concedió á los Depositarios, Alcaldes y Regidores Interventores para dar aviso de tener presentadas las cuentas correspondientes al ejercicio de 1890-91 y vista la relación de los, que todavía no han cumplido este servicio, se acordó imponer á los que en tal caso se hallan, la multa de 50 pesetas con que fueron conminados; concederles otro nuevo y definitivo plazo de cuatro días para la presentación de las cuentas á los Ayuntamientos y advertirles que pasado que sea dicho plazo sin verificarlo, se nombrará delegado que las forme y presente á costa de ellos é instruya el expediente que corresponda para proceder á lo que haya lugar.

Examinadas las cuentas municipales de Trevijano correspondientes al ejercicio de 1882-83 y las de Navajún ejercicios de 1880-81, 1881-82 y 1882-83: Trascurrido con exceso el plazo que se concedió á los cuentadantes para contestar los pliegos de reparos con arreglo al art. 42 de la ley de 25 de Junio de 1870, se acordó extender los de calificaciones que se dirigirán en la misma forma á los interesados á fin de que los contesten en el término de treinta días, pasados los cuales sin verificarlo, quedará cerrado el juicio de las cuentas declarándoles responsables de las faltas de que adolecen.

(Se continuará.)

# MINISTERIO DE LA GUERRA.

QUINTA SECCION.—Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles.

*Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.*

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CATEGORÍA	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.							
1	En el Ministerio . . . . .	1. <sup>a</sup>	Mozo . . . . .	1000	»	»	»
2	Gobierno civil de Madrid . . . . .	4. <sup>a</sup>	Oficial quinto . . . . .	1500	»	»	»
3	Idem de Valencia . . . . .	4. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	1500	»	»	»
4	Cuerpo de Vigilancia de Barcelona . . . . .	1. <sup>a</sup>	Agente de primera clase . . . . .	1000	»	»	»
		1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	1000	»	»	»
5	Idem id. . . . .	1. <sup>a</sup>	Agente de segunda clase . . . . .	750	»	»	»
		1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	750	»	»	»
6	Idem de Cádiz . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	750	»	»	»
7	Idem de Canarias . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	750	»	»	»
8	Idem de Ciudad Real . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	750	»	»	»
9	Idem de Cuenca . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	750	»	»	»
10	Idem de León . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	750	»	»	»
11	Idem de Huelva . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	750	»	»	»
12	Idem de Logroño . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	750	»	»	»
13	Idem de Málaga . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	750	»	»	»
14	Idem de Sevilla . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	750	»	»	»
15	Idem de Tarragona . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	750	»	»	»
16	Idem de Valladolid . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	750	»	»	»
17	Idem de Zaragoza . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	750	»	»	»
<i>Dirección general de Correos y Telégrafos.</i>							
18	Badajoz.—Castuera á la estación . . . . .	1. <sup>a</sup>	Peatón . . . . .	400	»	»	»
19	Barcelona.—Molins de Rey . . . . .	1. <sup>a</sup>	Cartero . . . . .	375	»	»	»
20	Burgos.—Cubillo del Campo . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	100	»	»	»
21	Idem.—Villasante á Ramales . . . . .	1. <sup>a</sup>	Peatón . . . . .	506	»	»	»
22	Cádiz.—Trocadero . . . . .	1. <sup>a</sup>	Cartero . . . . .	375	»	»	»
23	Gerona.—San Cristóbal de Capdevassol á Gombreny . . . . .	1. <sup>a</sup>	Peatón . . . . .	300	»	»	»
24	Guadalajara.—Espinosa á Valdeancheta . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	650	»	»	»
25	Guipúzcoa.—Vergara á Elgueta . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	350	»	»	»
26	Lérida.—Sagur á Pont de Suert . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	625	»	»	»
27	Madrid.—Robledillo de la Jara á Alazar . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	189	»	»	»
28	Oviedo.—Tineo á Villafreintín . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	820	»	»	»
29	Palencia.—Cervera á Santibañez de Resoba . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	472 <sup>50</sup>	»	»	»
30	Sevilla.—Saucejo . . . . .	1. <sup>a</sup>	Cartero . . . . .	250	»	»	»
31	Tarragona.—Hortal de Tova á Argentera . . . . .	1. <sup>a</sup>	Peatón . . . . .	400	»	»	»
32	Toledo.—Montearagón á Puebla Nueva . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	400	»	»	»
33	Idem.—Navahermosa á San Martín de Montalban . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	525	»	»	»
34	Valencia.—Cofrentes á Millares . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	472 <sup>50</sup>	»	»	»
35	Valladolid.—San Román de la Hornija . . . . .	1. <sup>a</sup>	Cartero . . . . .	376	»	»	»
MINISTERIO DE HACIENDA.							
36	Administración de Contribuciones directas de Zaragoza . . . . .	4. <sup>a</sup>	Oficial quinto . . . . .	1500	»	»	»
37	Administración de Loterías de primera clase, núm. 1, en Zaragoza . . . . .	1. <sup>a</sup>	Administrador . . . . .	Premio.....	»	24900	»
38	Idem en Ecija (Sevilla) . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	Idem.....	»	2500	»
39	Idem en San Gervasio de Cassolas (Barcelona) . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	Idem.....	»	11200	»
40	Idem en Las Cortes de Sarriá (Barcelona) . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	Idem.....	»	13700	»
41	Idem núm. 6, en Bilbao . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	Idem.....	»	9500	»
42	Idem núm. 7, en ídem . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	Idem.....	»	6800	»
43	Secretaría de la Delegación de Hacienda de Málaga . . . . .	3. <sup>a</sup>	Aspirante primero . . . . .	1250	»	»	»
44	Sección de Recaudación de Almería . . . . .	3. <sup>a</sup>	Idem tercero . . . . .	750	»	»	»
45	Secretaría de la Delegación de Hacienda de Orense . . . . .	3. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	750	»	»	»
46	Administración de Loterías de segunda clase en Berja (Almería) . . . . .	1. <sup>a</sup>	Administrador . . . . .	Premio.....	»	2500	»
47	Idem en Huercal Overa (Idem) . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	Idem.....	»	2500	»
48	Idem en Calahorra (Logroño) . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	Idem.....	»	2500	»
49	Depositaria Pagaduría de la Coruña . . . . .	2. <sup>a</sup>	Portero . . . . .	1000	»	»	»
50	Idem de Barcelona . . . . .	1. <sup>a</sup>	Mozo . . . . .	625	»	»	»

Ser mayor de veinticinco años de edad sin exceder de la de cuarenta y cinco y acreditar, con la oportuna certificación la carencia de antecedentes penales

en su consecuencia, creía que los adelantos que el Ayuntamiento de Badajoz había venido haciendo y los demás que hiciese en lo sucesivo, por razón de los gastos originados por los presos no penados que se hallan á disposición de la Audiencia, debían serle reintegrados, ya por la Diputación provincial, si como parece era la obligada á ello en virtud del decreto mencionado, ya por los pueblos de los partidos de donde los presos procedan, estimando conveniente que una resolución superior fijara y determinase con toda precisión el particular que comprendía la consulta, ya dando mayor claridad á las disposiciones vigentes, ya estableciendo otras nuevas á que poder atenderse:

Que acordado por la Dirección se pasase el expediente á la Sección administrativa, ésta evacuó su informe, en el cual, después de plantear los términos de la cuestión debatida y hacer para mayor ilustración del asunto un conciso exámen de las disposiciones legales que rigieran sobre la materia antes de publicarse el Real decreto vigente de 11 de Marzo de 1886, manifiesta:

Que del texto de los artículos 8.º y 11 del expresado Real decreto se desprendía, sin género alguno de duda, que la Diputación provincial se encontraba obligada á la manutención de los presos desde el momento mismo en que terminado el sumario y abierto el período del juicio oral quedaban aquéllos á disposición de la Audiencia, sin que contra este principio cupiere alegar, como erróneamente lo hacía la Diputación de Badajoz, que en el art. 10 del mismo Real decreto se habla solamente de penados, porque además de no ser concebible que existiera flagrante contradicción entre dos preceptos de un decreto que llevan numeración correlativa, el referido art. 10, á continuación de la palabra *penados*, explica satisfactoriamente su sentido, armonizándolo é identificándolo con el texto y el espíritu del 11, que por su claridad y sencillez no puede dejar en el ánimo de quien lo examina reflexivamente dudas de ningún linaje:

Que esta doctrina la corroboraba también la misma exposición de motivos que precedía al Real decreto mencionado:

Que el publicado posteriormente en 15 de Abril de 1886 sólo vino á determinar especial y señaladamente el deber que contraían las Diputaciones de subvenir á la manutención de los que fueren condenados á prisión correccional, sin que á esto quedaren limitadas sus obligaciones, como la de Badajoz pretende, pues deslindadas quedaron aquéllas en el

de 11 de Marzo en todo lo que hiciere relación á los gastos generales que originasen las cárceles de Audiencia; en virtud de ello, la Sección resumía sus conclusiones en el sentido de que las Diputaciones provinciales estaban obligadas á satisfacer con fondos de su presupuesto:

1.º Los gastos generales de las cárceles de las Audiencias de lo criminal, y entre ellos el de la manutención de los presos pobres durante el tiempo que se encuentran á disposición de dichos Tribunales:

2.º Los gastos que originen los penados que sufran condena de prisión correccional; pero que dada la verdadera importancia que la cuestión extrañaba convenría oír antes de dictarse resolución el parecer de las Secciones reunidas de Estado y Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento de este Consejo, con cuyo parecer se conformó la Dirección y también V. E., dictando la Real orden de remisión que motiva esta consulta:

Las Secciones, con vista de los antecedentes extractados, de acuerdo con el parecer sustentado, así por la Junta local de Prisiones de Badajoz como por la Sección administrativa de la Dirección correspondiente de este Ministerio;

Visto el art. 11 del Real decreto de 11 de Marzo de 1886:

Considerando que del examen detenido de dicha disposición legal, clara y terminantemente se deduce la obligación en que se hallan las Diputaciones provinciales de subvenir á los gastos que originen los presos que se encuentren á disposición de las Audiencias respectivas; y que dicha interpretación, sobre estar conforme con el expediente general que informa el susodicho Real decreto, es la más natural y lógica, atendida la naturaleza misma del servicio que motiva la obligación, y la de la entidad administrativa que ha de cumplirla;

Las Secciones son de dictamen que, con arreglo al Real decreto de 11 de Marzo de 1886, á las Diputaciones provinciales corresponde subvenir á los gastos que originen los presos pobres puestos á disposición de las Audiencias respectivas, una vez terminados los correspondientes sumarios.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; mandando que esta disposición sea comunicada al Ministerio del digno cargo de V. E., invitándole á publicarla con el carácter de medida general y á trans-

cribirla al Gobernador civil de Badajoz para su cumplimiento por parte de la Diputación de la provincia y del Ayuntamiento de la capital, sin perjuicio de los demás acuerdos que V. E., en uso de sus atribuciones administrativas, y como cumplimiento de esta resolución, crea conveniente adoptar.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto por S. M., lo traslado á V. S. de Real orden para su conocimiento y efecto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador civil de Badajoz.

## Comisión provincial

Sesión de 25 de Febrero de 1892.

(CONTINUACIÓN.)

Remitido á informe un recurso de alzada interpuesto por D. Juan Jiménez Moreno, vecino de Grábalos, contra el acuerdo adoptado por aquel Ayuntamiento declarándole responsable de varios descubiertos procedentes de los repartos de consumos de 1887 á 1888 y 1888-89, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Juan Jiménez Moreno y de los antecedentes aportados al mismo resulta. Que el Ayuntamiento de Grábalos en sesión extraordinaria celebrada el día 7 de Noviembre de 1891, acordó declarar responsable al recurrente como Agente ejecutivo de varios descubiertos que resultan sin cobrar, procedentes de los reparos de consumos girados en los ejercicios de 1887-88 y 1888-89.

Contra este acuerdo que D. Juan Jiménez, considera improcedente recurrir ante V. S. alegando que mediante una módica retribución, se encargó de la cobranza voluntaria de los mencionados repartos; pero que no ejerció oficialmente el cargo de Agente ejecutivo hasta que el Alcalde actual en 18 de Julio del año anterior, le autorizó para proceder ejecutivamente contra los contribuyentes morosos y que no debiendo asumir la responsabilidad emanada de un cargo que no ha ejercido suplica se deje sin efecto el acuerdo apelado.

El Alcalde por su parte en el informe que le compete confirma lo alegado por el recurrente y manifiesta que aun cuando no aparece documento alguno en el que conste haber sido nombrado Agente ejecutivo dicho Jiménez, este Sr. instruyó los expedientes de apremio y en vista de su abandono en los procedimientos ejecutivos, se le declaró responsable de las cantidades que el Ayuntamiento considera incobrables.

Con arreglo á lo que preceptúa la ley Municipal en sus artículos 154, 157 y 158, la recaudación y administración de los fondos municipales se halla á cargo de los respectivos Ayun-

tamientos efectuándose por sus Agentes y Delegados mediante la retribución que se les designe y fianzas que estos deben prestar, y determina que tales Agentes son responsables ante el Ayuntamiento quedando este en todo caso civilmente para el municipio por negligencia ú omisión probada sin perjuicio de los derechos que contra aquéllos se puedan ejercitar.

Los descubiertos que hoy se persiguen son debidos á la falta de recaudación de fondos de que estaba encargado el recurrente; pero como de los preceptos mencionados nacen diversas responsabilidades que pueden afectar á diferentes personalidades teniendo en consideración que los Ayuntamientos son en primer término responsables ante los municipios; el Ayuntamiento de Grábalos antes de declarar único responsable al recurrente debió instruir el expediente que determina la Real orden de 19 de Marzo de 1879 á fin de depurar las respectivas responsabilidades en que pudieran incurrir los encargados de la administración municipal en la época de que procede el descubierto.

En su consecuencia la Comisión opina que con el fin de que se cumpla el principio de justicia de que cada cual responda de sus propios actos, procede que por el Ayuntamiento de Grábalos se forme el oportuno expediente para determinar la persona ó personas que resulten responsables del descubierto que se persigue caso de que ya no pueda hacerse efectivo debiendo continuar los procedimientos de apremio á fin de poder realizar aquellas cantidades que resulten cobrables.

Habiendo trascurrido el plazo que por acuerdo de 10 del actual se concedió á los Depositarios, Alcaldes y Regidores Interventores para dar aviso de tener presentadas las cuentas correspondientes al ejercicio de 1890-91 y vista la relación de los, que todavía no han cumplido este servicio, se acordó imponer á los que en tal caso se hallan, la multa de 50 pesetas con que fueron conminados; concederles otro nuevo y definitivo plazo de cuatro días para la presentación de las cuentas á los Ayuntamientos y advertirlos que pasado que sea dicho plazo sin verificarlo, se nombrará delegado que las forme y presente á costa de ellos é instruya el expediente que corresponda para proceder á lo que haya lugar.

Examinadas las cuentas municipales de Trevijano correspondientes al ejercicio de 1882-83 y las de Navajún ejercicios de 1880-81, 1881-82 y 1882-83: Trascurrido con exceso el plazo que se concedió á los cuentadantes para contestar los pliegos de reparos con arreglo al art. 42 de la ley de 25 de Junio de 1870, se acordó extender los de calificaciones que se dirigirán en la misma forma á los interesados á fin de que los contesten en el término de treinta días, pasados los cuales sin verificarlo, quedará cerrado el juicio de las cuentas declarándoles responsables de las faltas de que adolecen.

(Se continuará.)

# MINISTERIO DE LA GUERRA.

QUINTA SECCION.—Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles.

*Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.*

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CATEGORIA	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.							
1	En el Ministerio . . . . .	1. <sup>a</sup>	Mozo . . . . .	1000	»	»	»
2	Gobierno civil de Madrid . . . . .	4. <sup>a</sup>	Oficial quinto . . . . .	1500	»	»	»
3	Idem de Valencia . . . . .	4. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	1500	»	»	»
4	Cuerpo de Vigilancia de Barcelona . . . . .	1. <sup>a</sup>	Agente de primera clase . . . . .	1000	»	»	»
		1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	1000	»	»	»
5	Idem id. . . . .	1. <sup>a</sup>	Agente de segunda clase . . . . .	750	»	»	»
		1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	750	»	»	»
6	Idem de Cádiz . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	750	»	»	»
7	Idem de Canarias . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	750	»	»	»
8	Idem de Ciudad Real . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	750	»	»	»
9	Idem de Cuenca . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	750	»	»	»
10	Idem de León . . . . .	4. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	750	»	»	Ser mayor de veinticinco años de edad sin exceder de la de cuarenta y cinco y acreditar, con la oportuna certificación la carencia de antecedentes penales
11	Idem de Huelva . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	750	»	»	
12	Idem de Logroño . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	750	»	»	
13	Idem de Málaga . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	750	»	»	
14	Idem de Sevilla . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	750	»	»	
15	Idem de Tarragona . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	750	»	»	
16	Idem de Valladolid . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	750	»	»	
17	Idem de Zaragoza . . . . .	4. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	750	»	»	
		1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	750	»	»	
<i>Dirección general de Correos y Telégrafos.</i>							
18	Badajoz.—Castuera á la estación . . . . .	1. <sup>a</sup>	Peatón . . . . .	400	»	»	»
19	Barcelona.—Molins de Rey . . . . .	1. <sup>a</sup>	Cartero . . . . .	375	»	»	»
20	Burgos.—Cubillo del Campo . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	100	»	»	»
21	Idem.—Villasante á Ramales . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	506	»	»	»
22	Cádiz.—Trocadero . . . . .	1. <sup>a</sup>	Peatón . . . . .	375	»	»	»
23	Gerona.—San Cristóbal de Capdevassol á Gombreny . . . . .	1. <sup>a</sup>	Cartero . . . . .	375	»	»	»
24	Guadalajara.—Espinosa á Valdeancheta . . . . .	1. <sup>a</sup>	Peatón . . . . .	300	»	»	»
		1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	650	»	»	»
25	Guipúzcoa.—Vergara á Elgueta . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	350	»	»	»
26	Lérida.—Sagur á Pont de Suert . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	625	»	»	»
27	Madrid.—Robledillo de la Jara á Alazar . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	189	»	»	»
28	Oviedo.—Tineo á Villafreintín . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	820	»	»	»
29	Palencia.—Cervera á Santibañez de Resoba . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	472'50	»	»	»
30	Sevilla.—Saucejo . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	250	»	»	»
31	Tarragona.—Hortal de Tova á Argentera . . . . .	1. <sup>a</sup>	Cartero . . . . .	400	»	»	»
		1. <sup>a</sup>	Peatón . . . . .	400	»	»	»
32	Toledo.—Montearagón á Puebla Nueva . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	400	»	»	»
33	Idem.—Navahermosa á San Martín de Montalban . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	525	»	»	»
34	Valencia.—Cofrentes á Millares . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	472'50	»	»	»
35	Valladolid.—San Román de la Hornija . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	376	»	»	»
		1. <sup>a</sup>	Cartero . . . . .	376	»	»	»
MINISTERIO DE HACIENDA.							
36	Administración de Contribuciones directas de Zaragoza . . . . .	4. <sup>a</sup>	Oficial quinto . . . . .	1500	»	»	»
37	Administración de Loterías de primera clase, núm. 1, en Zaragoza . . . . .	1. <sup>a</sup>	Administrador . . . . .	Premio.....	»	24900	»
38	Idem en Ecija (Sevilla) . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	Idem.....	»	2500	»
39	Idem en San Gervasio de Cassolas (Barcelona) . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	Idem.....	»	11200	»
40	Idem en Las Cortes de Sarriá (Barcelona) . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	Idem.....	»	13700	»
41	Idem núm. 6, en Bilbao . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	Idem.....	»	9500	»
42	Idem núm. 7, en ídem . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	Idem.....	»	6800	»
43	Secretaría de la Delegación de Hacienda de Málaga . . . . .	3. <sup>a</sup>	Aspirante primero . . . . .	1250	»	»	»
44	Sección de Recaudación de Almería . . . . .	3. <sup>a</sup>	Idem tercero . . . . .	750	»	»	»
45	Secretaría de la Delegación de Hacienda de Orense . . . . .	3. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	750	»	»	»
46	Administración de Loterías de segunda clase en Berja (Almería) . . . . .	1. <sup>a</sup>	Administrador . . . . .	Premio.....	»	2500	»
47	Idem en Huerca Overa (Idem) . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	Idem.....	»	2500	»
48	Idem en Calahorra (Logroño) . . . . .	1. <sup>a</sup>	Idem . . . . .	Idem.....	»	2500	»
49	Depositaria Pagaduría de la Coruña . . . . .	2. <sup>a</sup>	Portero . . . . .	1000	»	»	»
50	Idem de Barcelona . . . . .	1. <sup>a</sup>	Mozo . . . . .	625	»	»	»

1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>
MINISTERIO DE HACIENDA.							
51	Intervención de Hacienda de Cádiz.	3. <sup>a</sup>	Aspirante primero.	1250			
52	Intervención general de la Administración del Estado. Punto indeterminado	3. <sup>a</sup>	Auxiliar de Corporaciones civiles.	1000			
53	Archivo de Hacienda de Logroño.	1. <sup>a</sup>	Mozo.	625			
54	Salinas de los Alfaques (Tarragona).	1. <sup>a</sup>	Dependiente.	750			
55	Administración de Propiedades de Málaga.	3. <sup>a</sup>	Aspirante primero.	1250			
56	Idem de Soria.	3. <sup>a</sup>	Idem segundo.	1000			
57	Idem de Granada.	3. <sup>a</sup>	Idem.	1000			
58	Dirección general de Contribuciones indirectas.	3. <sup>a</sup>	Idem primero.	1250			
59	Administración de Contribuciones indirectas de Huelva.	3. <sup>a</sup>	Idem segundo.	1000			
60	Idem de Logroño.	3. <sup>a</sup>	Idem primero.	1250			
61	Idem de Sevilla.	3. <sup>a</sup>	Idem.	1250			
62	Aduana de Gijón.	2. <sup>a</sup>	Alcaide Marchamador Pesador.	1250			
63	Idem del Ferrol.	2. <sup>a</sup>	Idem.	1000		1000	
64	Idem de Ribadesella.	2. <sup>a</sup>	Pesador Portero.	750		1000	
65	Dirección general de Contribuciones indirectas.	1. <sup>a</sup>	Mozo de oficios.	875			
66	Administración de Contribuciones indirectas de Albacete.	3. <sup>a</sup>	Aspirante segundo.	1000			
67	Idem de Ciudad Real.	3. <sup>a</sup>	Idem.	1000			
68	Idem de Cádiz.	3. <sup>a</sup>	Idem.	1000			
69	Idem de Avila.	3. <sup>a</sup>	Idem.	1000			
70	Idem de León.	3. <sup>a</sup>	Idem.	1000			
71	Idem de Pontevedra.	3. <sup>a</sup>	Idem.	1000			
72	Idem de Almería.	3. <sup>a</sup>	Idem.	1000			
73	Idem de Jaén.	3. <sup>a</sup>	Idem.	1000			
MINISTERIO DE LA GUERRA.							
74	Inspección general de Administración militar.—Edificios militares de Toledo.	1. <sup>a</sup>	Conserje.	"	25 ptas. mensuales.		
75	Idem.—Idem de la plaza de Ceuta.	1. <sup>a</sup>	Idem.	270	"		
CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA.							
76	Obras públicas de Huelva.—Carreteras del Estado.	1. <sup>a</sup>	Peón caminero.	2 ptas. diar.			
77	Escuela de comercio de Sevilla.	1. <sup>a</sup>	Mozo de aseo Portero.	750			
CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN.							
78	Ayuntamiento de Teruel.	1. <sup>a</sup>	Vigilante de Consumos.	638'75			
79	Juzgado de primera instancia de Borja.	1. <sup>a</sup>	Alguacil.	540	Derechos arancelarios.....		
80	Ayuntamiento de Orrios (Teruel).	1. <sup>a</sup>	Idem.	125	"		
81	Idem.	1. <sup>a</sup>	Guarda local de montes.	50	"		
CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.							
82	Ayuntamiento de Palma.	3. <sup>a</sup>	Escribiente décimo.	999			
83	Idem.	3. <sup>a</sup>	Idem undécimo.	720			
84	Idem.	1. <sup>a</sup>	Guarda municipal de la Sección diurna.	900			
85	Ayuntamiento de Mahón.	1. <sup>a</sup>	Guardia municipal del pueblo de San Luis.	540			
86	Idem de Felanitx.	1. <sup>a</sup>	Oficial Portero.	456'25			
87	Instituto provincial de segunda enseñanza de Baleares.	1. <sup>a</sup>	Mozo.	750			
88	Delegación de Hacienda de la provincia de Baleares.—Resguardo de consumos.	1. <sup>a</sup>	Vigilante de primera clase de Caballería.	875	500		
		1. <sup>a</sup>	Idem.	875	500		
		1. <sup>a</sup>	Idem.	875	500		
		1. <sup>a</sup>	Idem.	875	500		
89	Idem.	1. <sup>a</sup>	Idem de segunda clase de Infantería, núm. 11.	750			
90	Idem.	1. <sup>a</sup>	Idem íd., núm. 13.	750			
91	Idem.	1. <sup>a</sup>	Idem íd., núm. 44.	750			
92	Idem.	1. <sup>a</sup>	Idem íd., núm. 61.	750			
93	Idem.	1. <sup>a</sup>	Idem íd., núm. 62.	750			
94	Idem.	1. <sup>a</sup>	Idem íd., núm. 63.	750			
95	Idem.	1. <sup>a</sup>	Idem íd., núm. 64.	750			
96	Idem.	1. <sup>a</sup>	Idem íd., núm. 65.	750			
97	Idem.	1. <sup>a</sup>	Idem íd., núm. 66.	750			
98	Idem.	1. <sup>a</sup>	Idem íd., núm. 67.	750			
99	Idem.	1. <sup>a</sup>	Idem íd., núm. 68.	750			
100	Idem.	1. <sup>a</sup>	Idem íd., núm. 69.	750			
101	Idem.	1. <sup>a</sup>	Idem íd., núm. 70.	750			
102	Idem.	1. <sup>a</sup>	Idem íd., núm. 71.	750			
103	Idem.	1. <sup>a</sup>	Idem íd., núm. 72.	750			
104	Idem.	1. <sup>a</sup>	Idem íd., núm. 73.	750			
105	Idem.	1. <sup>a</sup>	Idem íd., núm. 74.	750			
106	Idem.	1. <sup>a</sup>	Idem íd., núm. 75.	750			

De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

(Se continuará.)